

**CIRCULAR INTERPRETATIVA DEL
CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
NÚMERO 1/2025**

ARTÍCULO 11.12. DEL CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. EL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA COMO TESTIGO.

El artículo 23 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (en adelante, LODD), establece que:

“El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en cumplimiento de sus funciones de ordenación del ejercicio de la profesión y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, dictará circulares interpretativas del Código Deontológico de la Abogacía Española.”

En cumplimiento de esta función se dicta la siguiente Circular interpretativa.

1. NORMA OBJETO DE INTERPRETACIÓN.

El artículo 11.12 del Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019 (en adelante, CDAE), establece:

“En las relaciones entre profesionales de la Abogacía se guardarán las siguientes reglas de conducta: (...)

12. Será obligatorio abstenerse de pedir la declaración testifical del Abogado o Abogada sobre hechos relacionados con su actuación profesional.”

2. NORMATIVA APLICABLE.

- Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LODD).
- Real Decreto 135/2021, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, EGAE).
- Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El artículo 59.2.e) del EGAE establece:

“Deberes para con los otros profesionales de la Abogacía: (...)

2. En todo caso, los profesionales de la Abogacía están obligados en las relaciones con otros compañeros a lo siguiente: (...)

e) Abstenerse de pedir la declaración testifical del profesional de la Abogacía de la parte contraria o de otros profesionales de la abogacía que hubieran tenido alguna implicación profesional en el asunto.”

A su vez, el artículo 125.a) vii del EGAE tipifica como infracción grave:

“La citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional.”

Como puede observarse, lo que se prohíbe y sanciona es el solicitar la citación del profesional de la abogacía para que deponga sobre hechos que haya conocido en razón de su actuación en el asunto del que se trate.

Al pretender obtener prueba testifical del profesional que haya intervenido en el asunto, se está vulnerando la necesaria confidencialidad que debe presidir las relaciones del profesional con el cliente.

Los hechos pueden o no estar cubiertos por el secreto profesional, lo que sucederá en la mayoría de los casos, dada la amplitud de su ámbito, de acuerdo con lo que dispone el artículo 542.3 de la LOPJ que dispone:

“Los Abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”.

Debe recalcarse que la norma emplea la expresión “todos” referida a los hechos y noticias, aunque sean de público conocimiento, como tiene declarado el Tribunal Supremo.¹ Esta amplitud abarca los hechos en que haya intervenido profesionalmente salvo, quizás, algunos que constituirían la excepción.

Esta norma ha venido a ser ratificada en el artículo 21 de la EGAE que dispone:

“1. La confianza y confidencialidad en las relaciones con el cliente imponen al profesional de la Abogacía, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el deber y el derecho de guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozca por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligado a declarar sobre ellos”.

Lo que persigue la disposición que se interpreta es preservar la necesaria confidencialidad en la comunicación y actuación del profesional de la Abogacía. No porque sea

¹ STS Sala Tercera, Sección sexta, de 16 de diciembre de 2003.

merecedor de un trato de privilegio sino porque su intervención es útil y necesaria para lograr la concordia y la solución extrajudicial de los asuntos de conflicto entre sus clientes.

No en balde el artículo 1 del EGAE al definir la profesión consagra de modo destacado su dedicación a la “solución de disputas” y el artículo 13 de la LODD insiste en la misión de “solución de conflictos”.

Este mismo principio es el que inspira la prohibición de entregar al cliente, aportar a los tribunales o hacer uso para otras finalidades de la correspondencia remitida o recibida de otro profesional según dispone el artículo 23 del EGAE:

“El profesional de la Abogacía no podrá aportar a los Tribunales, ni facilitar a su cliente, las cartas, documentos y notas que, como comunicación entre profesionales de la Abogacía, mantenga con el profesional de la Abogacía de la otra parte, salvo que este lo autorice expresamente. Esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente”.

4. MARCO SANCIONADOR.

4.1. Relación del artículo 11.12 del CDAE con el deber de guardar secreto de los profesionales de la Abogacía.

El artículo 371 de la LEC que dispone:

“Testigo con deber de guardar secreto

1. Cuando, por su estado o profesión, el testigo tenga el deber de guardar secreto respecto de hechos por los que se le interroga, lo manifestará razonadamente y el tribunal, considerando el fundamento de la negativa a declarar, resolverá, mediante providencia, lo que proceda en Derecho.”

Si bien esta norma no es de aplicación, sino supletoria, a los profesionales de la Abogacía que se rigen en esta materia por el artículo 542.3 de la LOPJ antes transcrita.

El profesional de la Abogacía, en caso de ser citado, está obligado a comparecer a la presencia judicial ya que, como cualquier ciudadano, lo está a atender a los requerimientos del Poder Judicial incurriendo, si no lo hace, en la correspondiente responsabilidad. Pero antes de prestar declaración debe, respetuosamente, hacer presente al juzgador que si los hechos sobre los que se le va a preguntar, en caso de conocerlos, están cubiertos por la obligación de mantener el secreto profesional, por haber llegado a su conocimiento en calidad de profesional de la abogacía de una de las partes, no podrá deponer sobre ellos. Por lo tanto, el deber de guardar secreto profesional está establecido no sólo por normas internas de la profesión, consuetudinarias y tradicionales, sino por la LOPJ y la LODD.

En el caso hipotético de que algún Juez pretendiese obligar al profesional de la

Abogacía a prestar declaración éste, debe negarse a hacerlo y pedir amparo a la Junta de Gobierno de su Colegio, en virtud de lo establecido en el artículo 58 del EGAE que protege su libertad e independencia.

La obligación de guardar el secreto es un deber y un derecho consagrado en el artículo 24 de la Constitución y desarrollado por la disposición antes mencionada de la LOPJ y recientemente por la LODD.

En el ámbito deontológico profesional, la vulneración del secreto profesional constituye una infracción muy grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.f) del EGAE.

Esta situación es la que se pretende evitar con la disposición que se interpreta.

4.2. Alcance y concreción de la infracción analizada.

Es incuestionable que no se comete la infracción cuando se pretende el testimonio del profesional de la abogacía que tuviera por objeto que declarase sobre hechos que nada tienen que ver con su ejercicio profesional. Si se desea oírlo en calidad de testigo de un accidente de circulación, por ejemplo, en el que no participó sino únicamente presenció, sin tener relación profesional en el asunto concreto con alguno de los implicados, no hay inconveniente alguno en solicitar su citación.

Tampoco regiría la prohibición del artículo 11.2 del CDAE en el supuesto de que el abogado sea parte en el procedimiento y se defienda a sí mismo. Tampoco será de aplicación al abogado denunciante de otro abogado en los procedimientos de impugnación de sanciones disciplinarias.

Solicitar la citación de un compañero de profesión para que declare sobre hechos en los que haya intervenido o haya tenido conocimiento de ellos por su actuación profesional, generalmente protegidos por la obligación de guardar secreto profesional, además de constituir una infracción deontológica grave, es, además, inane, ya que el citado como testigo no prestará declaración dada la prohibición contenida en el artículo 542.3 de la LOPJ. Si lo hace por inadvertencia o por desconocimiento de la norma, su declaración no debería ser tomada en consideración al sentenciar al haberse vulnerado una prohibición y quizás la obligación de guardar el secreto profesional, inspiradora del artículo 11 de la LOPJ que dispone:

“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.”

Esta disposición ha sido desarrollada por muchas sentencias, pudiendo destacarse la STS de 2 de julio de 1998 y las STC de 1 de octubre de 1990 y 22 de marzo de 1993. No es lícita la prueba que suministra el letrado que debe guardar el secreto profesional.

El artículo 16 de la LODD cuyo epígrafe es “Garantía de confidencialidad de las

comunicaciones y secreto profesional”, confirma esta prohibición al conferir al profesional:

“La dispensa de prestar declaración ante cualquier autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con las excepciones legales que puedan establecerse”

4.3. Comisión y consumación.

Si bien la infracción es de mera actividad y se comete en el momento en que se solicita la citación del profesional de la Abogacía, puede no consumarse en ese momento sino sólo cuando se demuestra que la solicitud tenía por objeto interrogarle para que depusiera sobre extremos salvaguardados por el secreto.

Debe presumirse que el propósito de la citación tiene que ver con asuntos confidenciales si el profesional citado ha actuado en el asesoramiento o defensa de alguna de las partes del proceso en que es citado. Esta presunción admite prueba en contrario que deberá proveer el presunto infractor.

4.4. Fecha en la que se comete la infracción.

La infracción se comete y, entre otras cosas, comienza el plazo de prescripción, cuando se pide la testifical del compañero para que deponga sobre hechos secretos relacionados con su actuación profesional, lo que ocurre en el momento en que se pide y se exterioriza la vinculación de esa testifical con hechos sobre los que la persona citada haya conocido en su actividad profesional sobre los que debe guardar el secreto profesional. Esta circunstancia puede establecerse desde el primer momento por conocerse o presumirse el motivo del interrogatorio o más adelante cuando consta que se pretendía que el citado testificara sobre hechos cubiertos por el secreto.

4.5. Tipo de infracción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 125.a) vii del EGAE, se trata de una infracción grave.

4.6. Proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la infracción.

El artículo 123 del EGAE establece:

“Principio de proporcionalidad.

La imposición de cualquier sanción guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. A tal fin se considerará, en todo caso, la existencia de reincidencia y

reiteración, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza y entidad de los perjuicios causados a terceros o a la profesión.”

De acuerdo con ello, si después de solicitar el testimonio el letrado que lo hace deja sin efecto la solicitud, la infracción se ha cometido, pero debe considerarse a la hora de establecer la concreta sanción al reparar el daño causado, de acuerdo con los criterios establecidos en el ámbito penal, extrapolable plenamente al derecho administrativo sancionador.

5. CONCLUSIONES.

- 5.1. Solicitar la citación de un profesional de la Abogacía como testigo de hechos relacionados con su actuación profesional supone una infracción deontológica grave.
- 5.2. Se trata de una infracción de mera actividad, que se comete sin necesidad de resultado externo alguno.
- 5.3. La infracción se entiende consumada en el momento en que se pone de manifiesto que el motivo de la citación era para declarar como testigo en asuntos cubiertos por el secreto profesional.
- 5.4. Para graduar la sanción, debe ponderarse si finalmente se produce la testifical del letrado.

Noviembre de 2025